



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 19 DE ENERO DE 2024/02 (EXPTE. JGL/2024/2)

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2024/1. Aprobación del acta de la sesión de 12 de enero de 2024.
- 2º Comunicaciones/Expte. 524/2024. Escrito del Defensor del Pueblo sobre queja nº 23036140. (Admisión de queja a trámite).
- 3º Comunicaciones/Expte.731/2024. Escrito del Defensor del Pueblo sobre queja nº Q23/7738 (Admisión de queja a trámite).
- 4º Resoluciones judiciales/Expte. 11261/2023. Sentencia dictada en el recurso 225/20223 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (licencias de obras).
- 5º Resoluciones judiciales/Expte. 3882/2023. Decreto dictado en el recurso 31/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (proceso selectivo).
- 6º Resoluciones judiciales/Expte. 11396/2022. Auto dictado en el recurso 146/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (imposición de sanción – legalidad urbanística).
- 7º Resoluciones judiciales/Expte. 17200/2021. Decreto dictado en el número de autos 738/2021 del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (contrato de relevo).
- 8º Urbanismo/Expte. 10410/2023. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con licencia municipal en C/ Dámaso Alonso.
- 9º Urbanismo/Expte. 12952/2023. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con licencia o título habilitante en edificación ubicada en la calle Claudio Guérin.
- 10º Aperturas/Expte. 11924/2023. Imposición de sanción por el ejercicio de una actividad económica sin título habilitante para ello.
- 11º Hacienda/Secretaría/Expte. 18525/2022. Revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato, servicio y procedimiento, contratos menores.
- 12º Fiestas Mayores/Expte. 20556/2022: Cuenta justificativa subvención nominativa concedida al Consejo de Hermandades para la 4ª fase obras de rehabilitación del edificio destinado a Museo y Sede del Consejo de Aprobación.
- 13º Fiestas Mayores/Expte. 11120/2023. Renovación y concesión de licencias para las casetas de feria del año 2024.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, María Rocío Bastida de los Santos, Christopher Miguel Rivas Reina, María Teresa García Cruz, José Manuel**





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Palomo Gómez y **David Delgado Trujillo**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales **Pablo Chain Villar**, **Abril Castillo Sarmiento** y **Pedro Gracia Gracia**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal, **Salvador Cuiñas Casado**, y los coordinadores de Gabinete de Alcaldía-Presidencia, **Ana Miriam Mora Moral**, de Portavocía del Gobierno Municipal, **Alberto Mallado Expósito**, y de Cohesión Social, **Clara Isabel Macías Morilla**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2024/1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 12 DE ENERO DE 2024.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 12 de enero de 2024. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES/EXPTE. 524/2024 ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº 23036140. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 10-1-2024, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº 23036140, queja de D.Z.G. sobre acceso para personas con movilidad reducida en Plza. del Cabildo y Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a **(Urbanismo/Planificación Estratégica)**, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES/EXPTE. 731/2024. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº Q23/7738.(ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 11-01-2024, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/7738, queja de Oficio relativo al establecimiento en Andalucía de la cita previa como requisito obligatorio para el acceso a los registros y dependencias Públicas de la Junta de Andalucía, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a (OAC), que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 11261/2023. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 225/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA (LICENCIAS DE OBRAS).- Dada cuenta de la sentencia 4/2024, de 9 de enero, dictada en el recurso 225/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla, interpuesto por Incoisa e Inmobiliaria del Construcciones Industriales S.L. contra resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 853/2023, de 22 de marzo, que acuerda la ineficacia de la declaración responsable conforme al artículo 138.1a) de la LISTA.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se desestima el citado recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11261/2023.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla, Negociado 1, recurso procedimiento abreviado 225/2023.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 3882/2023. DECRETO DICTADO EN EL RECURSO 31/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE SEVILLA (PROCESO SELECTIVO).- Dada cuenta del decreto 95/2023, de 12 de diciembre, dictado en el recurso 31/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla, interpuesto por O.M.N. contra desestimación presunta del recurso interpuesto contra la Resolución 686/2019, de 13 de septiembre por la que aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos para la selección de cuatro plazas de Oficial de la Policía Local por promoción interna.

Considerando que mediante el referido decreto, se tiene por desistido al recurrente, declarando la terminación de este procedimiento.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3882/2023.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla, Negociado L, recurso procedimiento abreviado 31/2023.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 11396/2022. AUTO DICTADO EN EL RECURSO 146/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (IMPOSICIÓN DE SANCIÓN – LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta del auto 52/2023, de 1 de diciembre, dictado en el recurso 146/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, interpuesto por Mentas Abiertas, S.L. contra acuerdo de JGL de fecha 04-02-22 sobre imposición de sanción por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en la calle Pie Solo.

Considerando que mediante el referido auto, que declara terminado por desistimiento el presente recurso.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11396/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 2B, recurso procedimiento abreviado 146/2022.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 17200/2021. DECRETO DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS 738/2021 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA (CONTRATO DE RELEVO).- Dada cuenta del decreto 888/2023, de 19 de diciembre, dictado en el número de autos 738/2021 del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla, seguido a instancia de M.E.P.V., contra este Ayuntamiento sobre declarativa de derecho de indefinido a tiempo completo y personal de la plantilla (contrato de relevo).

Considerando que mediante el referido decreto se tiene por desistida de su demanda a la parte demandante y se declara finalizado el presente proceso.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 17200/2021.

8º URBANISMO/EXPTE. 10410/2023. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN C/ DÁMASO ALONSO.

Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

9º URBANISMO/EXPTE. 12952/2023. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA O TÍTULO HABILITANTE EN EDIFICACIÓN UBICADA EN LA CALLE CLAUDIO GUERÍN.

Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

10º APERTURAS/EXPTE. 11924/2023. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN TÍTULO HABILITANTE PARA ELLO.

Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

11º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18525/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO, SERVICIO Y PROCEDIMIENTO, CONTRATOS MENORES.- Examinado el expediente de revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato, servicio y procedimiento, contratos menores, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria". Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: "...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos..."

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de





justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento por la empresa TK ELEVADORES ESPAÑA S.L.U., con CIF: B46001897.

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refieren las facturas, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizadas por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en las facturas es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, de un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de este contrato que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo del servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como *“ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir”*.





Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso TK ELEVADORES ESPAÑA S.L.U., con CIF: B46001897:

RELACIÓN DE FACTURAS PARA TRAMITAR				
Código	Número	Importe (IVA incl.)	F. Factura	Observaciones
12022004383	2050022957	659,70 €	29/06/2022	Partes de incidencias
12022004369	9003607493	2.712,82 €	01/07/2022	Mantenimiento junio 2022
12022004665	9003642395	2.712,82 €	01/08/2022	Mantenimiento julio 2022
12022004587	2050023047	1.835,76 €	21/07/2022	Partes de incidencias
12022005259	9003664769	2.712,82 €	01/09/2022	Mantenimiento agosto 2022
12022005943	9003729004	2.712,82 €	01/10/2022	Mantenimiento septiembre 2022
12022005843	2050023268	4.207,41 €	27/09/2022	Mantenimiento octubre-novmbre 2021
12023001847	2050023269	352,72 €	27/09/2022	Mantenimiento abril 2021
12022006480	2050023326	151,25 €	17/10/2022	Partes de incidencias
12022006692	9003764000	2.712,82 €	01/11/2022	Mantenimiento octubre 2022
12022007647	9003783915	2.712,82 €	01/12/2022	Mantenimiento noviembre 2022
12023000140	9003852024	2.712,82 €	01/01/2023	Mantenimiento diciembre 2022
12023005277	2050023550	237,29 €	19/12/2022	Partes de incidencias
12023000574	9003884945	2.712,82 €	01/02/2023	Mantenimiento enero 2023
12023001172	9003908563	2.712,82 €	01/03/2023	Mantenimiento febrero 2023
12023002487	9004007614	2.712,82 €	01/05/2023	Mantenimiento abril 2023
12023003564	9004030023	2.712,82 €	01/06/2023	Mantenimiento mayo 2023
12023004335	9004094150	2.712,82 €	01/07/2023	Mantenimiento junio 2023
12023004696	9004129537	2.712,82 €	01/08/2023	Mantenimiento julio 2023
12023005413	9004151854	2.712,82 €	01/09/2023	Mantenimiento agosto 2023
12023005927	9004177703	2.712,82 €	01/10/2023	Mantenimiento septiembre 2023

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una prórroga tácita.

Respecto a la "prórroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes"*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra
formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “*prórrogas tácitas*”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, “*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).





Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la*





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa TK ELEVADORES ESPAÑA S.L.U., con CIF: B46001897, que es un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa TK ELEVADORES





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra
ESPAÑA S.L.U., con CIF: B46001897.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

12º FIESTAS MAYORES/EXPTE. 20556/2022. CUENTA JUSTIFICATIVA SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA AL CONSEJO DE HERMANDADES PARA LA 4ª FASE OBRAS DE REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DESTINADO A MUSEO Y SEDE DEL CONSEJO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa subvención nominativa concedida al Consejo de Hermandades para la 4ª fase obras de rehabilitación del edificio destinado a Museo y Sede del Consejo, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2022, aprobó la concesión de una subvención directa nominativa al Consejo Local de Hermandades y Cofradías (C.I.F. H4100761H), por importe de treinta mil euros (30.000,00 €), para la 4ª fase de rehabilitación, adecuación y acondicionamiento de la obra de la sede del consejo y museo de la semana santa de la ciudad. Dicho acuerdo fue materializado mediante la firma de un convenio de colaboración suscrito con fecha 14 de diciembre del mismo año.

Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 30.000,00 euros en concepto de subvención directa nominativa, con cargo a la partida presupuestaria 2022.33501/3381/78503 habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito RC 12022000082119, de fecha 08/11/2022, según consta en el expediente.

Formalizado el convenio de colaboración entre las dos entidades y conforme a la estipulación quinta del citado convenio, el abono se realizará de forma anticipada mediante el pago del 100 % de la subvención siendo posterior su justificación.

El art. 14.b) de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. En este sentido, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación. A su vez, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Este deber de justificar comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:





a) La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),

b) El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),

c) El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Dicho deber de justificar por parte del receptor de la subvención tiene su correlativo con la obligatoriedad de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

La estipulación sexta del convenio que regula la concesión de la subvención,, señala que la vigencia del convenio abarca desde la firma de éste hasta el 31 de octubre de 2022, pudiendo el Consejo de Hermandades y Cofradías solicitar ampliación del plazo de vigencia de este convenio.

La estipulación séptima del convenio que regula la concesión de la presente subvención, teniendo el carácter de bases reguladoras conforme al art. 65 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, señala la documentación a efectos de justificación que debe presentar el Consejo de Hermandades, documentación que a todos los efectos, y tratándose de una subvención inferior a 60.000,00 euros, tiene el carácter de cuenta justificativa simplificada por aplicación de lo dispuesto en el art. 75 de la citada norma, debiendo presentarse por el Consejo de Hermandades y Cofradías, entidad perceptora de la subvención la siguiente documentación:

c) Memoria descriptiva, que reflejará el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y actuaciones ejecutadas.

d) Certificaciones de las Obras ejecutadas, en su caso.

e) Relación de gastos, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

El artículo 84 del citado R.D 887/2006, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria. Asimismo, consta informe técnico en el que se acredita que la subvención se ha destinado a la finalidad para la que fue concedida.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida cuenta justificativa presentada por la entidad Consejo Local de Hermandades y Cofradías (C.I.F. H4100761H), en relación al 100% de la subvención concedida mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local (punto 18), en





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

sesión celebrada el 25 de noviembre de 2022 por importe de 30.000,00 €, para la 4ª fase de rehabilitación, adecuación y acondicionamiento de la sede del consejo y museo de la semana santa de la ciudad.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, plaza Callejón del Huerto n.º 14, local 1. Dar traslado del mismo a la delegación de Fiestas Mayores así como a los servicios económicos municipales a los efectos oportunos.

13º FIESTAS MAYORES/EXPTE. 11120/2023. RENOVACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LAS CASETAS DE FERIA DEL AÑO 2024.- Examinado el expediente que se tramita sobre renovación y concesión de licencias para las casetas de feria del año 2024, y **resultando:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ordenanzas Municipales de Feria, se han presentado en el Registro de la Corporación las solicitudes para la renovación de la titularidad de las casetas para la celebración de la Feria de este año 2024.

El artículo 35 de dicha Ordenanza dispone que, una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, se elevará por el Concejal de Fiestas Mayores propuesta de adjudicación de casetas a la Junta de Gobierno Local, previo los informes de la Comisión correspondiente.

A estos efectos, con fecha de 16 de enero de 2024, se celebró sesión de la Comisión Municipal de Feria en la que se acordó:

Admitir todas las solicitudes recibidas, acordándose informar positivamente las presentadas por los que ya ostentaban la titularidad de casetas en el año anterior (2023), y en este sentido, en base a los que ostentaban la titularidad de las mismas, como indican las Ordenanzas Municipales de Feria, proponer a la Junta de Gobierno Local la concesión de licencias para la feria del año 2024.

Por su parte, las Ordenanzas Fiscales para el año 2024 establecen que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es de 108,46 € por módulo o fracción y de 74,65 € por módulo en concepto del servicio de recogida de basuras.

Al igual que en la feria del año anterior el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de las Ordenanzas Municipales de Feria, las licencias municipales para el montaje de las casetas de la feria 2024, a los solicitantes que ya ostentaron la titularidad en la feria del año anterior y que figuran en la relación anexa a la presente propuesta, comenzando la titularidad desde el momento del abono de la tasa y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

Segundo.- Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de las Ordenanzas Municipales de Feria, las licencias municipales para el montaje de las





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

casetas de la Feria 2024, a los solicitantes que ostentan la titularidad de las casetas de feria en la feria y que figuran en la relación anexa a la presente propuesta con código seguro de validación 5CHJNN7XELXGTJPXRYFXAXMNG, comenzando la titularidad desde el momento del abono de la tasa y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

Tercero.- Notificar, a cada uno de los interesados, el acuerdo de concesión de licencia con la advertencia de que en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación, deberán abonar las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal. Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico con arreglo a las siguientes cantidades:

- Casetas de 1 módulo: 223,62 euros.
- Casetas de 2 ó 3 módulos: 412,23 euros.
- Casetas de 4 módulos: 600,85 euros.
- Más de 4 módulos: 789,46 euros.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores, y a la Delegación de Educación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

